



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/08/2024

ACTOR: RAMIRO QUIROZ SALCEDO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, OAXACA

AUTORIDADES RESPONSABLES: SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDOR DE BIENESTAR Y MIGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, OAXACA, ASÍ COMO EL AGENTE MUNICIPAL DE CAÑADA GRANDE, REPRESENTANTE DEL NÚCLEO RURAL “EL ARCO”, AGENTE MUNICIPAL DE SAN GERÓNIMO, REPRESENTANTE DEL NÚCLEO RURAL “EL ESPINAL”, Y EL EX-AGENTE DE TANDIQUE, COMUNIDADES PERTENECIENTES AL CITADO AYUNTAMIENTO

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda presentada por el recurrente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. CASO CONCRETO.....	6
5. NOTIFICACIÓN	7
6. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Congreso	Congreso del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo manifestado por el inconforme y del caudal probatorio que obra en los expedientes al rubro señalado, se advierte lo siguiente¹:

1.1. Elección de concejales. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral, proceso en el que la parte actora resultó electo.

1.2. Instalación de la autoridad municipal. El uno de enero, a decir de la parte actora, los concejales electos tomaron protesta y posesión en los cargos para el cual previamente fueron votados.

1.3. Reunión de trabajo. A decir de la parte actora, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo una reunión de trabajo con las autoridades auxiliares del citado municipio en las instalaciones de la secretaría de fortalecimiento municipal, en donde se hizo entrega de diversas cantidades de dinero en favor de las citadas comunidades.

1.4. Cierre de la oficina de la Presidencia Municipal. El actor refiere que el cuatro y cinco de enero pasado, la *autoridad responsable* cerró la oficina en la que desempeñaba sus funciones, así como diversas llamadas en la que la citada autoridad amenazaba al actor con la finalidad de que presentara su renuncia al cargo que ostenta.

1.5. Presentación del medio de impugnación que se resuelve. El seis de enero del año en curso, el actor presentó Juicio para la

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ostentándose como Presidente Municipal del citado *Ayuntamiento*.

1.6. Ampliación de demanda. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el nueve de enero pasado, el actor hizo de conocimiento a este Tribunal que la *autoridad responsable* depositó en la puerta de su domicilio, de las propiedades de sus familiares, de su oficina particular y de sus colaboradores, desechos orgánicos e inorgánicos.

1.7. Decreto 2012. El trece de marzo pasado, el *Congreso* aprobó mediante sesión extraordinaria el decreto indicado al rubro, en el que esencialmente declaro procedente **la suspensión del Ayuntamiento**.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107 de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor alega la posible vulneración a sus derechos político-electorales por la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como actos presumiblemente constitutivos de violencia política perpetrados en su contra, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Este Tribunal estima que, la demanda del presente asunto debe de ser **desechada de plano**, por la actualización de la causal de improcedencia consistente en que la impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior, tomando en consideración que el trece de marzo pasado el *Congreso* emitió el decreto 2012 mediante el cual declaró procedente la **suspensión del Ayuntamiento**, y derivado de ello, se actualiza la referida causal de improcedencia en términos del artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.

3.2. Justificación de la decisión

De conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia².

Ahora bien, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, en su parte final establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la misma Ley.

A su vez, el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley procesal en cita, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad

² Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".



responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

De la disposición anterior, es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que:

I) La autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o bien lo revoque y,

II) Esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la *Sala Superior* ha precisado que el elemento determinante de la referida causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón (de hecho, o de derecho) que produce el cambio de situación jurídica³.

Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.**

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

Precisando⁴ que, la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, pero no es el único modo. Por ende, cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada⁴.

³ A la luz de la *Jurisprudencia 34/2002*, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

⁴ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-223/2023**.

4. CASO CONCRETO

En su escrito de demanda, el recurrente refiere que las autoridades señaladas como responsables han desplegado acciones que lo han obstruido en el ejercicio de su cargo y que en su estima dichas acciones constituyen violencia política en su contra.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral considera que existe un impedimento para continuar la sustanciación del juicio, en virtud de que, del informe rendido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, se advierte que con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, presentó un acuerdo con proyecto de decreto, para ser puesto en consideración para su discusión y aprobación por el Pleno Legislativo.

Mismo que se aprobó en sesión extraordinaria, de trece de marzo pasado, dando origen al decreto número dos mil doce **(2012)**, por el que se declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento*, electo para el periodo constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo que a la fecha dicho *Ayuntamiento* incluido el Presidente Municipal, no se encuentra en funciones, de ahí que el presente asunto la materia de la litis fue superada con tal determinación.

Se llega a tal conclusión, debido a que, en su escrito de demanda el actor solicitó la intervención de esta autoridad por probables afectaciones a su derecho como Presidente Electo del *Ayuntamiento*, advirtiendo con ello que su pretensión estaba encaminada a evidenciar dichas transgresiones y que fuese este Tribunal quien ordenara el cese de las conductas lesivas, así como que se ordenara la restitución de los derechos políticos afectados.

Sin embargo, derivado de la declaración de la suspensión del *Ayuntamiento*, dejó de existir controversia sobre el acto impugnado,



ello, tomando en consideración que la declaratoria emitida por el órgano legislativo local impide la continuidad el ejercicio de las funciones de gobierno de la totalidad de los concejales que integraban al órgano edilicio.

En ese sentido, si ya no existe la fuente de inconformidad, es decir, si a quienes en su momento ejercían funciones de gobierno se les retiraron tales atribuciones, indiscutiblemente jurídica y formalmente existe un impedimento para pronunciarse sobre los planteamientos.

Dicho en otras palabras, el presente juicio ha quedado sin materia, pues tanto el actor como las autoridades señaladas como responsables han dejado de ostentar un cargo de elección.

Lo anterior, impide que este Tribunal Electoral examine los argumentos que hace vale el actor, porque ello, quedo superado por la determinación del *Congreso*, generándose, en consecuencia, un cambio de situación jurídica

En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la aprobación y emisión del decreto dos mil doce (**2012**), torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano la demanda** respectiva.

5. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los términos establecidos en la presente ejecutora.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.